

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

**ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 04 DE MAYO DE 1970 Y A
LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,
N°8589 DEL 25 DE ABRIL DE 2007 Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR
LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES.**

EXPEDIENTE N°24.367

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

26 DE FEBRERO DE 2025

TERCERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º N°24.367 “ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 04 DE MAYO DE 1970 Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N°8589 DEL 25 DE ABRIL DE 2007 Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES,

Las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer conformada con la finalidad de analizar el **EXPEDIENTE N.º N°24.367 “ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 04 DE MAYO DE 1970 Y A LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N°8589 DEL 25 DE ABRIL DE 2007 Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES**, habiendo estudiado el texto base presentado y las respuestas a las consultas institucionales, suscribimos el presente Dictamen Afirmativo de mayoría , el cual sometemos a su valoración:

I. Generalidades del proyecto de ley:

El proyecto de ley realiza adiciones al Código Penal y a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, con el fin de tipificar la sumisión química como una conducta agravante dentro de los delitos sexuales. En su exposición de motivos señala que, en medio de la epidemia de violencia contra las mujeres (incluyendo niñas y adolescentes) por razón de género que vive el país, se hace necesario profundizar las medidas de protección y seguridad para las mismas. Para lograr este cometido, el articulado propone considerar como violación calificada cuando el autor realiza la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia idónea al efecto. De la misma forma, agrava los delitos de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, abusos sexuales contra una persona mayor de edad, así como al delito

de violación contra una mujer tipificado en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

II. Aspectos de trámite parlamentario:

- ✓ El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 05 de junio del 2024 por la diputada Monserrat Ruiz Guevara.
- ✓ Fue publicado en el Diario Oficial la Gaceta del 25 de junio de 2024, Gaceta N°115.
- ✓ Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Especial de la Mujer el 4 de septiembre de 2024.
- ✓ Mediante oficio AL-DEST-CO-352-2024 el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos informo que las consultas obligatorias eran a: Corte Suprema de Justicia y Instituto Nacional de la Mujeres.
- ✓ En la sesión ordinaria número 13 del 09 de octubre del 2024 de dicha Comisión, mediante moción 177-13, se aprobó consultar el proyecto de ley a las siguientes instituciones:
 - Asociación Alianza Latinoamericana de Mujeres con Discapacidad (ALAMUD)
 - Caja Costarricense de Seguro Social
 - Centro de Investigación y Estudios de la Mujeres de la Universidad de Costa Rica
 - Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
 - Corte Suprema de Justicia
 - Fiscalía General de la República
 - Foro de Mujeres Políticas por Costa Rica
 - Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
 - Instituto Tecnológico de Costa Rica

- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública
- Organismo de Investigación Judicial
- Procuraduría General de la República
- Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres
- Universidad de Costa Rica
- Universidad Nacional
- Universidad Estatal a Distancia
- Universidad Técnica Nacional.

- ✓ Al momento de la elaboración del presente documento no se cuenta con informe del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.
- ✓ En el expediente no se realizaron audiencias.

III. Respuestas a consultas:

De las consultas realizadas, se adjunta un resumen de los oficios remitidos. Es importante mencionar que, en relación con el expediente, en términos generales los criterios son favorables: Asimismo, se emiten en algunos casos observaciones que fueron tomadas en cuenta por esta subcomisión.

Institución	Observaciones
Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) 31 de octubre de 2024 Oficio INAMU-PE-694-2024	Señalan que la iniciativa legal es importante porque busca ampliar la protección de las mujeres ante nuevos escenarios y métodos al momento de cometer agresiones sexuales. Indican que la legislación en esta materia es urgente, ya que existe una delgada línea entre las prácticas sexuales consensuadas y aquellas que ocurren en estados de bajo conciencia o intoxicación, donde la

	capacidad para tomar decisiones se ve afectada. Sugiere incorporar al texto la distinción de la sumisión premeditada, incapacitante y mixta, las cuales define de la siguiente manera: 1. Premeditada o proactiva: se presenta cuando se proporciona a la víctima sin su consentimiento una sustancia incapacitante y desinhibidora. 2. Oportunista: ocurre cuando el autor del delito se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima que se halla en estado de inconsciencia a causa de alguna sustancia que ha consumido voluntariamente. 3. Mixta: Confluye la ingesta voluntaria de sustancia con la administración encubierta. Señalan que en los delitos de sumisión química es fundamental la intervención de ciencias forenses para la recolección de la prueba, por lo que es crucial el tiempo que transcurra desde el momento en que ocurren los hechos hasta la recolección de las muestras. Sugiere que el proyecto de ley establezca la necesidad de modificar o adecuar los protocolos actuales para dar una mayor protección a las mujeres.
Organismo de Investigación Judicial (OIJ) 06 de noviembre de 2024 Oficio 824-DG-2024/Ref. 1255-2024	El Organismo de Investigación Judicial ha sido consistente en la necesidad de optimizar el andamiaje jurídico en pro de ajustarlo a las realidades del contexto situaciones del país. Desde la experiencia de la institución, señala que la propuesta de intensificar el reproche contra aquellas personas que se valen de medios químicos para anular la voluntad de la víctima representa una loable iniciativa dirigida a que exista una consecuencia tangible en la imposición de la pena para esta clase de actos en los que se añaden factores adicionales a la acción típica de base.
Fiscalía General de la República	Presentan las siguientes observaciones con relación al expediente para que el mismo sea viable:

08 de noviembre de 2024 Oficio FGR-672-2024	Respecto a la adición del inciso 9 en el artículo 157 del código penal: “(...) 2. <i>Por otro lado, esa conducta agravante, ya no sería un delito de acción pública perseguible a instancia perseguible a instancia privada, sino un de delito de acción pública.</i> 3. <i>Esto no afecta la estructura del Ministerio Publico, no genera un incremento en las cargas de trabajo, pero si conllevara una labor de capacitación al personal.</i> 4. <i>Se sugiere la siguiente redacción: “La persona autora realice la conducta anulando la voluntad o capacidad física o cognitiva de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto” (...).</i> Con relación a la inclusión del inciso 9 en el numeral 161 indican lo siguiente: Dicha adición no afecta al Ministerio, sin embargo, llevará consigo una labor de capacitación. Siguiere la siguiente redacción: “9) La persona autora realice la conducta anulando al voluntad o capacidad física o cognitiva de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto.” Respecto a la adición del inciso 88 en el numeral 162, indican que continúa siendo un delito de acción pública y que al igual que los anteriores representaría una labor de capacitación en el Ministerio. Siguiere el siguiente texto: “La persona autora realice la conducta anulando la voluntad o capacidad física o cognitiva de la víctima mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea a tal efecto”. Respecto a la inclusión del segundo párrafo en el numeral 29 de LPVCM, mencionan que esta no afecta la estructura o independencia del Ministerio, sin embargo, consideran que al ser una agravante se debería incorporar como una reforma, no del articulo 29 sino como un inciso J) del artículo 8 del mismo cuerpo normativo. Proponen la siguiente redacción: “Artículo 8. Circunstancias agravantes generales del delito. Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley,
---	---

	<i>con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean consecutivas del tipo, perpetrar el hecho: (...) j) Mediante el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia química o natural idónea que anule la voluntad o capacidad física o cognitiva de la mujer”.</i>
Ministerio de Seguridad Pública 11 de noviembre de 2024 Oficio MSP-DM-2575-2024	Indican que se encuentran de acuerdo con el proyecto de ley, ya que esta modificación a la materia penal del país reconoce una realidad cada vez más frecuente y preocupante como lo es la utilización de sustancias para cometer delitos sexuales. Al incluir esta circunstancia como agravante, se está dando un mensaje claro de que estos actos son particularmente reprochables y merecen penas más severas. La certeza de una sanción más rigurosa puede actuar como un elemento disuasorio y contribuir a reducir la incidencia de estos delitos. Concluye que es un paso en la dirección correcta para fortalecer la protección de las víctimas de delitos sexuales y para garantizar que los responsables de estos actos reciban sanciones proporcionales a la gravedad de sus acciones.
Corte Suprema de Justicia 06 de noviembre de 2024 Oficio 430-P-2024	Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, por considerarse que el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial.
Procuraduría General de la República 06 de enero de 2025 Oficio PGR-OJ-001-2025	Hace referencias al derecho comparado, señalando que en el Código Penal de España se regula el acto de anular la voluntad de la víctima mediante el suministro de sustancias idóneas para tal efecto, así como la introducción en el Derecho anglosajón del concepto de “<i>drug-facilitated assault</i>”. Proporciona los conceptos que se exponen en la literatura especializada: los casos de

	sumisión química premeditada o proactiva, en los que el asaltante proporciona a la víctima una sustancia incapacitante y desinhibidora con el objetivo de someterla sexualmente, así como los casos de sumisión química oportunista, en los que el agresor se aprovecha de la víctima que se encuentra en estado de inconsciencia a causa de alguna sustancia que ha consumido ella misma voluntariamente. Refiere que, en el contexto nacional, la legislación nacional podría beneficiarse de la incorporación de esta figura penal, adaptándola a las particularidades y necesidades del entorno costarricense. Señala la importancia de regular en el proyecto otros escenarios en los cuales pueda darse la ingesta de sustancias para facilitar la comisión del delito sexual, como, por ejemplo, aquellos en los que la víctima consumió voluntariamente la sustancia y esa condición es aprovechada por el perpetrador para cometer el delito sexual. También recomienda que el texto precise que las sustancias empleadas por el autor deberán ser aquellas que buscan asegurar la consecución del verbo típico del delito, es decir, aquellas que alteran de manera directa y efectiva la voluntad de la víctima. Sugieren incorporar a la redacción frases como <i>“sin su o consentimiento”</i> y precisar <i>“sustancias psicoactivas que tienen como principal efecto la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su voluntad”</i>.
Oficina de Equidad de Género de Tecnológico de Costa Rica. 5 de noviembre 2024 Sin número de oficio	Apoyan el proyecto. Indican lo siguiente <i>“Responde el proyecto a una problemática que ha cobrado relevancia en tiempos recientes. La aprobación de esta norma tiene como objetivo actualizar la legislación penal en relación con los delitos que afectan la libertad sexual, específicamente en lo que respecta a la violación y el abuso sexual. La inclusión de la sumisión química en el tipo penal proporciona elementos a las personas</i>

	<i>juzgadoras, para que a la hora del juzgamiento pueda aumentarse el reproche, ya que el autor está valiéndose de esta anulación de la víctima. Las características indicadas supra resaltan la gravedad de la sumisión química como una forma de violencia que afecta la libertad y la seguridad principalmente en mujeres.”</i>
--	--

IV. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

A la fecha de presentación de este informe, no se recibió el respectivo criterio por parte del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

V. Audiencias recibidas:

No se recibieron audiencias sobre este proyecto de ley.

VI. Análisis y conclusiones:

El espíritu plasmado en el presente proyecto de ley consiste en sancionar penalmente las conductas de sumisión química en la comisión de delitos sexuales. Como bien se señala en los criterios recibidos, este fenómeno no es socialmente novedoso, sin embargo, su incorporación en el ordenamiento jurídico sí resulta una innovación legislativa con la finalidad de ampliar el margen de protección de las víctimas de delitos sexuales, principalmente ante la creciente ola de delitos cometidos en razón del género.

Lo anterior encuentra su fundamento en tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que han sido suscritos y ratificados por Costa Rica. Entre ellas cabe mencionar la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “*Convención Belém do Pará*”, la cual en su artículo 2 indica que se entenderá por violencia contra las mujeres aquella de índole física, sexual y psicológica, y en su inciso b) especifica en lo que interesa:

“(...) b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, (...)”

Sumado a lo anterior, el artículo tercero de la Convención reconoce el derecho de toda mujer a sufrir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Dentro del mismo orden, el artículo 7 sobre deberes de los Estados señala en su inciso c) lo siguiente:

“(...) c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (...)”

Por las razones expuestas, la propuesta resulta pertinente, razonable y acorde con el ordenamiento jurídico en el país, propiciando una protección especial frente a situaciones que vulneran los derechos de las mujeres. Ahora bien, es preciso resaltar las principales observaciones realizadas en los criterios, las cuales se resumen a continuación:

- Tanto el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) como la Procuraduría General de la República destacan la importancia de contemplar la sumisión química proactiva o premeditada, como la sumisión química oportunista.
- La Fiscalía General de la República aboga por precisar la redacción en cuanto a la capacidad física y cognitiva, e incluir el agravante de sumisión química dentro del artículo 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

- La Procuraduría General de la República propone identificar claramente que el proyecto busca sancionar el uso de sustancias psicoactivas que tengan como principal efecto la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de la voluntad.

Se considera que estas tres observaciones resultan necesarias para mejorar la redacción de la iniciativa, con el fin de ampliar la tipicidad de la acción y por ende el margen de protección frente al delito, emplear la terminología correcta y precisar en la taxatividad de las sustancias. Por esa razón, se adjunta al presente informe de subcomisión una moción de texto sustitutivo que recoge estas sugerencias de mejora, con el fin de que se apruebe de previo al dictamen del expediente.

En conclusión, el proyecto de ley bajo análisis, con las mejoras pertinentes que han sido recomendadas por las instancias técnicas, resulta necesario para aumentar la protección de nuestra legislación interna frente a la violencia de género y así poder dar una respuesta efectiva a miles de mujeres costarricenses que han sufrido un delito sexual bajo sumisión química.

VII. Recomendación:

Con base en las consideraciones expuestas, las suscritas Diputadas rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA**, y recomendamos al Plenario Legislativo, lo siguiente:

1. **Aprobar** el presente dictamen unánime afirmativo.
2. **Aprobar** el proyecto de ley

Dado en la Sala de sesiones de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas I, a los 26 días del mes de febrero de 2025.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573 DE 04 DE MAYO DE 1970 Y A LA
LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, N°8589
DEL 25 DE ABRIL DE 2007 Y SUS REFORMAS. LEY PARA TIPIFICAR LA
SUMISIÓN QUÍMICA DENTRO DE DELITOS SEXUALES**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso a los artículos 157, 161 y 162 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante **la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.**

Artículo 161- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante **la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.**

Abusos sexuales contra las personas mayores de edad

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

(...)

8) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante **la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.**

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N°8589 del 25 de abril de 2007 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

(...)

j) **Mediante la administración, con o sin consentimiento de la víctima, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física y cognitiva.**

ARTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.°8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La pena se incrementará en un tercio cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la

administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de consciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Comisión Permanente Especial de la Mujer a los veintiséis días del mes de febrero del 2025

Montserrat Ruiz Guevara

José Pablo Sibaja Jiménez

Luz Mary Alpízar Loaiza

Roció Alfaro Molina

Daniela Rojas Salas

Diputadas